



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-137/2019

Promovente: Víctor Hugo López Badillo

Autoridad responsable: Tesorería Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 de octubre de dos mil diecinueve.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Víctor Hugo López Badillo respecto al supuesto de excepción en el que se encuentra el promovente por lo que hace al cobro por expedición de las copias que le fueron entregadas.

II. Glosario

Actor/Promovente:	Víctor Hugo López Badillo
Autoridad Responsable/Tesorería:	Tesorería Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal de Justicia Administrativa:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes

1. Expediente TEEH-JDC-022/2019. En fecha 02 de julio¹, se emitió sentencia dentro del expediente citado en este párrafo, mediante la cual se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el accionante y se ordenó al Presidente y a la Contralora, ambos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo que dieran contestación a los oficios presentados y pusieran a su disposición la documentación solicitada.

2. Sentencia interlocutoria. El día 31 de julio, el Pleno de esta Autoridad declaró cumplida la ejecutoria dictada el 2 de julio dentro del juicio ciudadano radicado bajo el número TEEH-JDC-022/2019.

3. Oficio de requerimiento. Bajo protesta de decir verdad el actor manifiesta que el 09 de Agosto le fue notificado el oficio sin número firmado por Olga Lidia Enciso Islas, Tesorera Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, mediante el cual se le comunicó que debía acudir a la Tesorería a efectuar el pago de \$27,000.00 pesos por concepto del pago de copias entregadas.

4. Juicio de nulidad. En fecha 28 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa escrito inicial de juicio de nulidad suscrito por el actor.

5. Remisión de expediente. En fecha 20 de septiembre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio número 8133/2019, signado por el Magistrado Alfredo René Uribe Manríquez, Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por medio del cual remitió el escrito inicial, los anexos y copias de traslado del escrito signado por el actor, al considerar que dicha autoridad no era competente para conocer y sustanciar el Juicio ciudadano.

¹Todas las fechas se refieren al año 2019.

6. Radicación y Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a su ponencia para la debida substanciación; posteriormente mediante auto de fecha 25 veinticinco de septiembre, se radicó el presente asunto.

7. Informe circunstanciado. El día 2 de octubre, la autoridad señalada como responsable ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado, mismo que se mandó agregar al expediente junto con sus anexos.

8. Apertura y cierre de instrucción. En fecha 14 de octubre la Magistrada Instructora determinó abrir y cerrar instrucción y ordenó dictar la resolución correspondiente.

IV. Competencia

9. En inicio se señala que, en diversos expedientes como el SUP-JDC-43/2011 la Sala Superior ha determinado que la ministración de elementos necesarios e indispensables para cumplir con su encargo, deben ser considerados como consecuencia directa e inmediata de la posesión de un cargo de elección popular.

10. Incluso la Sala Regional en el expediente SX-JDC-70/2018, en atención a la jurisprudencia 6/2011 emitida por la Sala Superior, estableció que todas las autoridades electorales tienen la obligación de revisar los asuntos en los cuales se reclamen actos relativos a la organización de los Ayuntamientos cuando constituyan obstáculos para el ejercicio del cargo.

11. En el caso concreto, de la lectura del escrito inicial presentado por el actor, se desprende que éste alega presuntas vulneraciones que tienen protección en la materia electoral, respecto al ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de regidor dentro del ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

12. Lo anterior, en razón de que la Autoridad responsable requiere al actor el cobro de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N) por concepto de copias simples que le fueron entregadas a efecto de cumplir con la sentencia recaída en el expediente TEEH-JDC-022/2019, en el cual esta Autoridad ordenó al Presidente Municipal y la Contralora de Villa de Tezontepec diera contestación a los oficios del actor y entregara la información correspondiente.

13. Cuestión que, a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional puede resultar un obstáculo para que el actor solicite la información necesaria para el ejercicio de su encargo, dado que, una vez entregada, puede ser requerido por la Tesorería a efecto de que cubra el costo correspondiente.

14. Bajo este parámetro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 434 fracción IV del Código Electoral; y 2, 12 fracción II y V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

V. Procedencia

15. Previo al estudio de fondo es necesario para esta autoridad jurisdiccional, conforme a sus atribuciones y en aras de garantizar los principios de exhaustividad, legalidad y certeza que deben permear en todos sus actos, realizar un estudio oficioso de los requisitos de forma y presupuestos procesales que pudieran impedir el análisis de fondo de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 350, 351 y 352 del Código Electoral.

a) Forma

16. En cuanto a los requisitos de forma, éstos se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción I del artículo 352 del Código Electoral, ello es así en virtud de que en el juicio en que se actúa no fue interpuesto ante la autoridad responsable; sin embargo, el Pleno de este Tribunal en aras de garantizar el derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución, consistente en tener acceso a una justicia pronta y expedita determina no actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 353 del ordenamiento legal en cita, teniéndose por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 352 del Código Electoral.

b) Oportunidad

17. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable fue omisa en hacer valer alguna causal de improcedencia en el juicio en que se actúa, sin embargo, toda vez que estos son de estudio oficioso por las Autoridades Jurisdiccionales, por lo que en el caso concreto, Tribunal

Electoral establece que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna en razón de lo siguiente:

18. Los artículos 350 y 351 del Código Electoral, disponen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, estableciéndose que cuando la vulneración reclamada se produzca entre dos procesos electorales el plazo se tendrá contándose únicamente los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

19. Al respecto es de señalarse que la Sala Superior en el expediente número SUP-JIN-7/2018, estableció como precedente que en aras de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como excepción a la aplicación del término señalado en el párrafo que antecede, se deben tomar en consideración las particularidades especiales de cada caso específico que justifiquen la presentación del medio de impugnación fuera del término previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

20. Ahora bien, al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que el actor a través del escrito presentado con fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativo pretendió interponer Juicio de Nulidad en contra del acto reclamado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el día 09 nueve de agosto del presente año, se le notificó el oficio sin número de fecha 08 ocho del mismo mes y año.

21. Lo anterior pone de manifiesto que el actor interpuso el Juicio de Nulidad en el día 13 posterior a que se le notificó el acto reclamado, es decir, dentro del término previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para la interposición del citado juicio, por lo que tomando en consideración que el actor confundió la vía que debía hacer valer en contra del oficio de fecha 08 ocho de agosto de la presente anualidad, debe aplicarse *mutatis mutandi* lo dispuesto en la tesis con número de registro 195033, de rubro: *"Controversias Constitucionales. El cómputo para determinar la oportunidad de la demanda presentada, por equivocación en la vía, ante un*

*órgano jurisdiccional incompetente, debe realizarse atendiendo a la fecha de presentación ante él.*² En la que se estableció que la equivocación en la vía no debe dar lugar a imposibilitar el ejercicio de la acción de la actora ante actos que se aducen violatorios de la Constitución Federal.

22. Derivado de lo anterior y a efecto de garantizar el acceso a la justicia efectiva del actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal así como el numeral 368 del Código Electoral esta Autoridad determina que el medio de impugnación fue **presentado de manera oportuna**, dado que este fue interpuesto ante la Autoridad que consideró competente para conocer y resolver respecto del acto impugnado dentro del plazo previsto para el mismo.

c) Legitimación

23. En términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción II del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho toda vez que el presente juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano en su carácter de regidor.

d) Interés jurídico

24. El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

25. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre el acto reclamado y la esfera de derechos del actor, además de que la providencia que solicita para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

26. Ahora bien, en el caso en concreto, se estima que el actor cuenta con este interés, derivado de que busca que se declare la nulidad del oficio sin número por medio del cual se le comunica que acuda a efectuar el pago por la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de

² **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA PRESENTADA, POR EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA, ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INCOMPETENTE, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE ÉL.** Para determinar la oportunidad de una demanda de controversia constitucional que por erro en la vía intentada se planteó ante un órgano jurisdiccional incompetente para conocer de este tipo de procesos y que, posteriormente, es remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la competente para conocer de la misma, en términos del artículo [105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante dicho órgano y no a la en que se recibió en la Suprema Corte. Lo anterior es así pues, atendiendo a la complejidad de los asuntos materia de estos procesos y del interés supremo para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnadas, **la equivocación en la vía no debe dar lugar a imposibilitar el ejercicio de la acción de la actora ante actos que se aducen violatorios de la Constitución Federal** por posible invasión de la esfera de competencia que le establece la propia Norma Fundamental.
(Énfasis añadido)

pago de las copias que se le entregaron; porque argumentó que la información obtenida era necesaria para el desempeño de su cargo de Regidor, por lo que, el acto afecta su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercer y desempeñar el cargo de elección popular, supuesto que encuadra en lo previsto en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral.

27. De igual forma, tiene relación con lo establecido en Jurisprudencia número 7/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO -ELECTORAL".³, en la que dicha autoridad determinó que aunque el actor no exprese la vulneración entre el derecho al acceso a la información y un derecho político-electoral, éste puede ser advertido por el órgano jurisdiccional y tenerlo por acreditado.

e) Definitividad

28. La normatividad aplicable al presente asunto no prevé ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir ante esta Autoridad Jurisdiccional, a efecto de combatir el acto reclamado por el actor, por ende, se tiene por cumplido este requisito.

VI. Estudio de fondo

a) Agravios, causa de pedir y pretensión

29. El análisis de los agravios se realiza en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴, en la que se determinó que su estudio en conjunto no causa afectación jurídica alguna al promovente.

³ **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL."** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa

30. En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor se centran en combatir el oficio sin número de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, mediante el cual se le comunicó que debía acudir a efectuar el pago por la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las copias que se le entregaron, ya que considera que dicho oficio se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que en su carácter de Regidor, se ubica en uno de los supuestos de excepción del pago de copias certificadas previsto en la Ley de Hacienda Municipal, señalando que la documentación obtenida era necesaria para el ejercicio y desempeño de su encargo.

31. Centrando su pretensión en que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que considera que violenta sus derechos humanos, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que la misma esta basada en los efectos que pueden tener las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que con fundamento en los artículos 368 y 436 del Código Electoral, se procede a determinar que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acto impugnado.

b) Manifestaciones realizadas por la Autoridad Responsable

32. Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable manifestó que no está actuando fuera del marco de la ley ya que el entregar 4,500 (cuatro mil quinientas) copias genera un costo de reproducción que repercute en el presupuesto asignado a la administración municipal, por lo que se encuentra realizando el trámite correspondiente para el requerimiento de pago.

c) Problema jurídico a resolver

33. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado, emitido por la responsable se encuentra:

- a) Indebidamente fundado y motivado, y
- b) Si aplica alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

34. Por lo que en caso de que alguno de estos supuestos se acredite, lo conducente es revocar el acto impugnado a efecto de garantizar su derecho

afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

político – electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electo.

d) Determinación: Agravios FUNDADOS

35. A consideración de esta Autoridad, los agravios expresados por el actor resultan **FUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones:

36. De conformidad con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro "**Fundamentación y motivación**"⁵, es de precisarse que por fundamentación debe entenderse la obligación de tienen todas las autoridades de enunciar los preceptos legales en lo que se apoya su determinación y por motivación todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto, actualizándose así la hipótesis normativa.

37. Ahora bien, de la lectura que se realiza al acto impugnado se advierte que el mismo se encuentra fundado en la Ley de Ingresos 2019 del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo y en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Hidalgo y motivado en razón de que la autoridad responsable estimó que al haberse entregado al actor la cantidad de 4500 copias de información que solicitó a través de diverso Juicio ciudadano, éste por la simple reproducción de las mismas, conforme al precepto legal anteriormente citado debe cubrir un costo.

38. Del análisis realizado a la fundamentación y motivación del acto reclamado el Pleno de este Tribunal llega a la conclusión de que como acertadamente lo refiere el actor, el oficio de fecha 08 ocho de agosto de la presente anualidad se encuentra indebidamente fundado y motivado, afirmación que se realiza en virtud de que en la Ley de Ingresos 2019 del Municipio de Villa de Tezontepec, no existe precepto legal alguno que establezca que un integrante del Ayuntamiento que solicite la reproducción de constancias deba cubrir un costo por las mismas, además de que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Hidalgo no es aplicable al presente caso toda vez que la información que solicitó el actor no la

⁵ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

realizó a través de la Unidad de Transparencia y/o Plataforma digital de Transparencia, resaltando que la solicitud de documentación la realizó a través de oficio dirigido al Presidente Municipal primigeniamente señalado como responsable.

39. Lo anterior, en consecuencia, origina que los razonamientos que expresó la autoridad responsable para justificar el cobro de la información solicitada, no sean aplicables al presente caso.

40. Ahora bien, resulta pertinente precisar que, en el caso concreto, el actor se encuentra en uno de los supuestos de excepción de pago previstos en la Ley de Hacienda Municipal, por las razones que a continuación se citan.

41. La integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, en la que establece que éste será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

42. Es así que para los integrantes del Ayuntamiento el derecho de acceso a la información se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio y desempeño de su cargo público, dado que es por medio del primero que el segundo puede ser correctamente ejercido, toda vez que serán a través de los datos, estadísticas, encuestas o cualquier otro antecedente que se encuentre en posesión del Ayuntamiento, la base que podrán emplear para el ejercicio de sus funciones.

43. En ese sentido, es que el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece las facultades y obligaciones de los regidores, entre las que destaca el solicitar información al Presidente Municipal sobre proyectos de desarrollo regional, metropolitano, convenios de coordinación o asociación entre el Estado y la Federación, entre otros.

44. Ahora bien, respecto al cobro de la reproducción de la información solicitada, el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece supuestos de excepción, los cuales si bien es cierto hacen referencia a la expedición de copias certificadas, no menos cierto es que el mismo debe ser aplicado de manera análoga para regir lo relativo al cobro de las copias simples que fueron entregadas al actor en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente número TEEH-JDC-022/2019.

45. Se considera lo anterior toda vez que el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece esencialmente entre otros supuestos que no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales.

46. Por lo tanto, toda vez que el actor en el ejercicio de su encargo tiene la calidad de una autoridad municipal y que solicitó la reproducción de copias simples para el ejercicio del mismo, en aplicación análoga del artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal no deben causar derechos las mismas.

47. En el caso concreto, resulta necesario destacar que, la información que fue entregada al promovente fue en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-022/2019, en la cual se le ordenó al Ayuntamiento que pusiera a disposición del actor la información que éste le había solicitado por medio de oficio.

48. Por lo que la autoridad responsable del Juicio ciudadano señalado en el párrafo que antecede previo a la expedición de las copias simples, pudo haber hecho del conocimiento del actor que la cantidad solicitada producía un detrimento en el patrimonio del municipio en caso de que así lo estimara, entregando la misma a través de diverso medio, como lo pudo ser en formato digital.

49. Lo anterior implica que la autoridad responsable al haber entregado las copias simples al actor (motivo del acto impugnado) sin realizar manifestación alguna tendiente a su costo y/o cobro, asumió de manera implícita absorber los gastos que se generaran.

50. Bajo este tenor, este Tribunal Electoral considera que, los agravios expresados por el actor resultan **FUNDADOS**.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

51. Se revoca el oficio sin número de fecha 08 ocho de agosto de la presente anualidad, notificado al actor el día 09 del mismo mes y año, ordenándose a la autoridad responsable se abstenga de realizar el cobro de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) al actor por concepto de pago de copias que le fueron entregadas.

52. Finalmente, se exhorta a la Autoridad Responsable y al Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo para que en actos futuros, en los cuales deban entregar información a uno o la totalidad de los integrantes del cabildo en el ejercicio de su encargo, ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la

hacienda municipal pero que permita a las autoridades municipales tener pleno acceso a la misma.

53. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso b de la Constitución; 99 apartado C fracción II, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 351, 353 fracción IV todos del Código Electoral; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Víctor Hugo López Badillo en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia se **REVOCA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.